

AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID
ANTE EL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE MADRID

D/D^a _____ c
on DNI/NIF núm. _____, mayor de edad, con domicilio a efectos de
notificaciones _____ en _____ Galapagar, _____ c/
_____ DP
_____ ante el Tribunal comparezco y como mejor proceda

EXPONE

Que he recibido notificación de la Liquidación correspondiente a la Tasa Recogida Residuos del ejercicio de 2009, con número de Identificación _____ por un importe de _____ euros, y no estando de acuerdo con la liquidación realizada, vengo a interponer mediante este escrito reclamación económico-administrativa, para que se dicte Resolución mediante la que se anule la liquidación y la carta de pago de la tasa, en virtud de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El Estudio Económico Financiero (en adelante, EEF) incorporado al expediente de la aprobación de la Ordenanza de la Tasa, contiene errores de cálculo para establecer el coste del servicio que se pretende cobrar, como a continuación se expondrá.

El art. 24 de la Ley de Haciendas Locales establece que: “en general... el importe de las tasas por la prestación de un servicio... NO PODRÁ EXCEDER, en su conjunto, DEL COSTE REAL O PREVISIBLE DEL SERVICIO o actividad de que se trate o, en su defecto, de la prestación recibida...”; “para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios por garantizar el mantenimiento del servicio...”.

Por consiguiente, es un imperativo legal que la cobertura de los costes del servicio (en este caso, recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos) se haga con los ingresos que se han de recaudar con la Tasa. Y es una exigencia también, que existan informes técnicos que expliquen y justifiquen los cálculos que llevan a establecer los costes del modo recogido en la Ley. Pues bien, en el caso que se analiza, el conjunto de cifras y datos compone un Estudio Económico carente del más mínimo rigor para un Ayuntamiento al que le sobran medios para hacerlo conforme a la Ley.

Porque, de un lado, introduce en los costes del servicio conceptos, partidas y porcentajes no justificados o ilegales y, de otro lado, el arbitrario reparto que se efectúa en la Ordenanza reguladora de la Tasa, de la carga tributaria, supone un ataque a los principios de igualdad, de capacidad económica y de progresividad.

SEGUNDO.- El EEF que justifica el articulado de la Ordenanza Fiscal aprobada, no tiene un mínimo de rigor en su planteamiento y formulación, y realiza estimaciones puramente voluntaristas, sin apoyo en datos técnicos verificables o comparables.

Un Estudio Económico con las deficiencias señaladas, sirve de base para la aprobación de una Tasa que nace de una decisión política que persigue recaudar más de 1 millón de

euros en concepto de tasas, creándose así una nueva figura recaudatoria que como veremos más adelante no justifica el servicio prestado.

Para conseguir esta mayor recaudación, se sobrevaloran los costes del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos, aportando una serie de gastos que una vez analizados, indican errores de valoración que invalidan dicho estudio.

A. COSTES DEL SERVICIO

TERCERO.- El EEF incluye como coste directo del servicio de recogida de residuos, la cantidad de 2.050.832,24€ que es el importe total anual que se abona a la empresa F.C.C, en cuyas cláusulas contractuales figuran, además de la recogida de residuos, la prestación del servicio de limpieza de la vía pública, cuyo importe no puede repercutirse a los contribuyentes, pues como señala el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, (TRLHL), “las Entidades Locales no podrán exigir tasas por el servicio de limpieza de la vía pública”.

CUARTO.- Se tendría que haber desglosado el importe correspondiente a la recogida, tratamiento y eliminación de residuos para poder imputar al contribuyente ese gasto ajustado a lo que establece el mencionado TRLHL.

QUINTO.- Asimismo, en el mencionado Estudio Económico Financiero, se imputan el 100% de los gastos de personal del servicio de medio ambiente a puestos de la plantilla que están desarrollando su trabajo en otros departamentos ajenos, como es el puesto 4.6, “Administrativo” que pertenece a Comercio y Consumo, o el 5.71, “Auxiliar Administrativo”, que presta sus servicios en el Área de Seguridad Ciudadana. Además, en el cálculo del coste directo también se incluye un gasto del 50% de personal dedicado en exclusiva a la limpieza viaria, como son los puestos 4.56, 4.57 y 4.59, que en la Relación de Puestos de Trabajo vigente figuran como “Operarios de Limpieza Viaria”, lo que vuelve a cuestionar la legalidad de la tasa, al vulnerar el artículo 21 del R.D.L. 2/2004 anteriormente citado.

Los costes directos de Personal, suman un total de 207.266,75€ cantidad que debería reducirse en 75.737,33€ que es el coste correspondiente a los puestos de trabajo erróneamente incluidos en el referido Estudio.

A continuación, el Estudio incluye costes indirectos de personal y costes indirectos de funcionamiento, por importe de 18.218,36€ sin que se documenten tales costes que quedan sucintamente explicados con la imputación genérica a “Intervención-Tesorería” y “Administración General”.

Con la suma de todos estos discutibles conceptos, el Estudio totaliza los costes en 2.463.836,40€ en los que incluye Tributos 2007 a pagar a la Comunidad de Madrid, por importe de 147.745,73€ sin que se documente el origen de tan pretérita deuda.

SEXTO.- Todo lo anterior indica que el Estudio Económico Financiero adolece del necesario rigor técnico que pone en duda que se esté cumpliendo el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales en cuanto a que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto el coste real del servicio, pues los costes están evidentemente inflados al incluir costes de personal ajeno, así como una indocumentada deuda tributaria del año 2007 a pagar a la Comunidad de Madrid, para, finalmente intentar que los contribuyentes paguen parte del servicio de limpieza de la vías pública, del que por Ley están exentos.

B. COBERTURA DE LOS COSTES

SÉPTIMO.- En cuanto a los ingresos previstos por el EEF, vuelve a sorprender la debilidad argumental en la que se sustenta el estudio, pues resume la previsión de ingresos de la siguiente manera:

Epígrafe 1. Uso residencial: 13.500 Unidades Urbanas. Una vez aplicada la tasa progresiva, en función de la superficie de cada vivienda, nos encontramos con un total de 1.175.175€

A continuación -cito textualmente-, “una vez minorado el 20% que correspondería a unidades urbanas no construidas, etc., por lo que el total de las liquidaciones del Epígrafe 1 serían: $1.175.175 - 235.035 = 940.140€$ ”.

“Del resto de Epígrafes se puede hacer una estimación de ingresos de 150.000€

Epígrafe 1.....	940.140
Resto Epígrafes.....	150.000
Ecoembres (recogida de envases).....	130.000
Total.....	1.225.140€

Al total del Coste de 2.463.836,40% le resta la previsión de Ingresos de 1.225.140€ lo que arroja un déficit del Servicio de 1.238.696,40€ Sin embargo a este supuesto coste habría que minorarle los salarios de los puestos de trabajo que no se corresponden con el servicio que se pretende cobrar, así como la minoración por el servicio de limpieza viaria que la empresa FCC, encargada de la recogida de residuos, cobra al Ayuntamiento, con lo que resultaría una cifrade coste sensiblemente menor que la que se apunta en el EEF, y que como hemos visto anteriormente, no se ajusta a la legalidad del cobro que se pretende repercutir en los contribuyentes, pues una vez ajustados los importes del coste total, el importe de las tasas por la prestación de este servicio excedería en su conjunto el coste real o previsible del mismo, infringiendo el artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril que regula el trámite de información pública en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas Locales concordante con el art. 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo.

SEGUNDO. El Artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos regula el principio de equivalencia entre el coste de la prestación del servicio público y su cobertura a través de tasas, concordante con el art. 24,2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TERCERO. El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales exige que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Art. 25 que es concordante con el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

CUARTO. El Artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que en su apartado 1,e) excluye la limpieza en la vía pública del objeto de las tasas.

QUINTO. Artículos 22 a 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley del Catastro Inmobiliario, en los que se regulan el valor catastral y su determinación con respecto a los inmuebles.

SEXTO. La incorrecta aplicación que se realiza de la normativa vigente y de los principios impositivos en el Estudio Económico Financiero, y la aplicación de un Estudio Económico Financiero deficiente para el cálculo de las diferentes cuotas

tributarias, según se ha expuesto en los hechos y fundamentos de derecho de este recurso, determinan la nulidad de la liquidación que se me ha practicado.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL TRIBUNAL

Que teniendo por presentado este escrito con el Anexo que le acompaña, se tenga por interpuesta reclamación económico-administrativa contra la liquidación/carta de pago, cuya identificación consta en el encabezamiento de este escrito y en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho formulados, se dicte Resolución por la que se declare nula dicha liquidación.

OTROSI DIGO. Al amparo de la legislación vigente solicito como prueba que se requiera a los servicios municipales competentes la documentación que se cita en el Estudio Económico Financiero, concretamente el desglose del coste por recogida de residuos, y que sin embargo, no figuraba entre la documentación que sirvió de base para someter el proyecto inicial de Ordenanza al trámite de información pública.

Es justicia que pido en Madrid, a ____ de _____ de 2009